

motivo de la acusación de adulterio que de él hizo su mujer, el escrito en que se interpone el recurso con los documentos que se acompañaron; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; y cuanto ha debido verse y atenderse. Considerando: que la queja se funda, en que habiendo acusado Carmen Gonzalez á su marido de infidelidad conyugal, ante el ciudadano alcalde, este lo sentenció á cubrir las bajas del ejército, cuyo procedimiento importa violación en su perjuicio de las garantías que otorgan los arts. 19 y 20 de la Constitución, así como el haberse infringido la frac. 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, al ser casado y tener hijos; que no dejan duda las constancias del expediente que la consignación de Tomás Mendoza al ejército la originó la acusación de su mujer, así como igualmente consta que marcando el destino que había dádose á su marido desistió de ella para no quedar aislada y con cinco hijos; que aunque quien promovió el juicio, lo fué Severiano Mendoza, con el carácter de padre del agraviado y pendiente lo haya abandonado sin dejar acreditada su representación, sin embargo, como los certificados que acompañó al pedir el amparo persuaden que fueron espedidos á la mujer de Tomás Mendoza para ese objeto, según su relato, y ella también esté interesada en el negocio, esto viene á suplir la falta de prueba de la responsabilidad del promovente; que el ciudadano juez de paz conoció de negocio que no era de su resorte salvando los trámites en la sustanciación de la causa que debió seguir sus sustancias hasta causar ejecutoria, y á petición de parte, por ser delito en que no podía procederse de oficio; que es visto por lo tanto, que se le privó al reo de las garantías que otorgan los artículos que se invocan, que al haber la parte ofendida desistido de la acusa-

ción, ha debido ponerse á Tomás Mendoza en absoluta libertad, una vez que con la condonación de la parte ofendida se reparó la ofensa, y finalmente, que el acto de ser obligado á prestar trabajos sin su consentimiento en el ejército, importa infracción de la frac. 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo anterior, al ser casado y tener hijos, resultando por lo tanto violada la garantía en su perjuicio que otorga el art. 5º de la Constitución. Por estas consideraciones y estando como está comprendido el caso en lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara: que la Justicia de la Unión ampara al C. Tomás Mendoza, por haber sido sentenciado al servicio de las armas por el ciudadano alcalde del pueblo de Tlachichuca. Hágase saber; publíquese este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial de la Federación," remitiéndose copias certificadas al efecto, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—Antonio Rivero.—Ante mí.—Antonio García Mozqueira.

Es copia que certifico, la cual se saca en cumplimiento de lo mandado para su publicación en el "Semanario Judicial de la Federación." Puebla, Febrero 4 de 1873.—Antonio García Mozqueira, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Severiano Mendoza, en favor de su hijo Tomás, contra el alcalde municipal de Tlachihuca, que destinó al espresado To-

más al servicio de las armas, en el batallón número 10. Considerando: que en la consignación de Tomás Mendoza á un cuerpo del ejército, se han violado en su persona las garantías consignadas en los arts. 19 y 20 de la Constitución general de la República, así como también del expediente consta, que Tomás Mendoza está comprendido entre los exceptuados para aquel servicio, por estar comprendido en la frac. 2ª, art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el ciudadano juez de Distrito de Puebla en 3 de Febrero último, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Tomás Mendoza, por haber sido sentenciado al servicio de las armas por el ciudadano alcalde del pueblo de Tlachichuca.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Juan A. Mateos, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 20 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Juan E. Arce, contra el C. coronel del cuerpo 8º de línea que lo tomó de leva y destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Juan Arce, en el juicio de amparo que ha promovido ante el Juzgado de su digno cargo, dice: que viniendo de Paso del Macho á Orizava el 17 de Mayo último, fué cojido de leva por una comisión del 8º de línea perteneciente á la 2ª división, que lo condujo á su cuartel, donde se le dió de alta en el servicio. Se queja, pues, de que con este acto se han violado en su persona las garantías que le otorgan los artículos 5º, 16 y 21 de la Constitución.

Pedido el informe que previene la ley al gefe del cuerpo que era el responsable, lo rindió manifestando: que no es exacto que el quejoso hubiera sido tomado de leva, sino que fué consignado al ejército de orden de la autoridad política de Orizava.

A fin de esclarecer la verdad se abrió á prueba el juicio, y á solicitud del que suscribe se pidieron los antecedentes de la consignación á la Gefatura de Orizava, y en la comunicación que dirige espresa: que Arce, por ser responsable de malos tratamientos á una jóven; por haberse robado diversos objetos; por haber faltado á la policía; por ser ebrio consuetudinario y por otros delitos semejantes, lo remitió por cuenta del contingente á que cubriera las bajas del ejército.

Examinando este hecho con el debido detenimiento, se observa desde luego, que no hay infracción de los artículos invocados, porque las garantías de los artículos 5º y 21 estaban suspensas por la ley de facultades extraordinarias, y aunque tenía sus limitaciones, ninguna favorece al promovente, puesto que no la hizo valer en el juicio; y las del 16

tampoco estan violadas, porque Arce fué molestado en su persona en virtud de mandamiento de autoridad competente, que por causa de su mala conducta fundó y motivó la causa legal de su procedimiento: en consecuencia, la autoridad obsequió las prevenciones de este artículo.

Por lo espuesto y por no haber justificado Arce las infracciones constitucionales de que se ha quejado, el Promotor pide á vd. se sirva declarar que no procede el recurso, en conformidad á lo que dispone la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Noviembre 7 de 1872.—  
*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Febrero 18 de 1873.—Visto este juicio promovido por el C. Juan Arce, por haber sido tomado de leva y destinado á servir en las armas por el C. coronel del cuerpo 8º de línea; el escrito de queja; el informe del gefe contra quien se interpuso el recurso; y el rendido por la autoridad política de Orizava; el parecer fiscal; y cuanto ha debido verse y atenderse. *Considerando:* que el quejoso ha apoyádose para que se le conceda el amparo de la Justicia Federal en lo prevenido por los artículos 5º 16 y 21 de la Constitucion, por haberse violado las garantías que otorgan con perjuicio suyo, á causa de ser obligado por la fuerza á ser soldado; que aunque no ha justificado que el responsable lo sea el gefe del cuerpo, pues por las constancias del expediente resulta que quien hizo la consignacion fué el C. Gefe político de Orizava, lo cual tuviera lugar no el diez y nueve de Mayo del año próximo pasado, como se dice en el ocurso, sino el mes de Febrero del mismo año, cuando se hallaban modificados los artículos de la Constitucion que se invocan, sin embar-

go, es de atenderse á que el motivo no legaliza el procedimiento, porque, el que hubiera cometido varios delitos, solo podria facultar para ponerlo á disposicion de la autoridad judicial, y no para destinarlo al ejército; supuesto que conforme á lo determinado por el art. 4º de la ley de 2 de Diciembre de 1871, solo para los sublevados y plagiarios en esa vez, se hallaban algunos de los artículos de la Constitucion, unos en suspenso y otros modificados, mas no para los que cometian delitos del órden comun, que gozaban plenamente lo mismo que ahora de todas las garantías individuales que otorga; que por lo mismo no deja duda el que le favorece el art. 5º, principalmente al ser obligado por la fuerza á prestar trabajos sin su consentimiento. En esta virtud y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, *se declara:* que la Justicia de la Union ampara al C. Juan E. Arce por haber sido destinado á cubrir las bajas del ejército por el C. Gefe político de Orizava. Hágase saber, publíquese este fallo en el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose copias autorizadas al intento y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El ciudadano juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira*

Es copia que certifico, la cual se saca en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el "Semanario Judicial" de la Federacion. Puebla, Febrero 19 de 1873.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juz

gado de Distrito de Puebla, por Juan E. Arce, á quien segun aparece en el expediente se ha puesto el nombre de José Mª Ita, quejándose de haber sido consignado al servicio militar en el 8º batallon de línea, y no el 18º, como se dice en la sentencia del juez de Distrito; y considerando: que la consignacion que el Gefe político de Orizava hizo de Arce para que sirviera en el ejército no estuvo en sus facultades y que ella vulnera en la persona del quejoso la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la misma, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 18 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Juan E. Arce por haber sido destinado á cubrir las bajas del ejército por el C. Gefe político de Orizava.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Estéban Valle, á nombre de su hijo Tirso, contra el servicio militar que á este se le impone.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: Estéban Valle pide amparo en favor de su hijo Tirso, del mismo apellido, por haber sido tomado de leva hace cuatro meses, é incorporado al 25 de línea. Apoya su recurso en el art. 5º de la Constitucion, y en la fraccion 1ª art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

El Coronel del cuerpo, en su informe, manifiesta: que el amparante fué remitido por la autoridad de Zapotlanejo para el servicio de las armas, y acompaña como comprobante la filiacion correspondiente.

En concepto del que firma, es conveniente que informe la autoridad consignante de Valle, y que éste ratifique el amparo solicitado en su favor por su padre, y si como se lo presume el Promotor, resulta cierto que ni como pena ni por enganche se hizo soldado al repetido Valle, y se le tiene en el cuartel contra su voluntad y contra lo dispuesto por el art. 5º de la Constitucion, opina:

Que la Justicia Federal debe amparar al mencionado Tirso Valle, contra el servicio militar que se le exige.

Guadalajara, Diciembre 19 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 18 de 1873.—Vistos:—El C. Estéban Valle, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, en favor de su hijo Tirso, del propio apellido, por haber sido este tomado en leva y obligado á servir en clase de soldado en el batallon de línea núm. 25.

Pedido informe al C. Coronel Maxemí, contra quien se espuso la queja, informó que Tirso Valle fué consignado por la autoridad al servicio de las armas.

Recibido el negocio á prueba, el interesado promovió una informacion pretendiendo justificar que su hijo Tirso fué tomado en leva, pero los dos testigos que al efecto presentó, aunque declararon por la afirmativa, pero su dicho lo fundan en haberlo oído decir.

Este Juzgado, con el objeto de investigar si Tirso Valle fué consignado al servicio de las armas por la autoridad, por estar sentenciado á presidio y tener condena pendiente, único caso en que conforme á un decreto del Estado podía consignarse á cuenta del contingente, pidió informe á los alcaides de la Penitenciaría, y de él resulta, que Valle no ha tenido entradas ni salidas en aquel establecimiento.

Considerando este juzgado, que aun suponiendo cierto que Tirso Valle haya sido consignado por la autoridad al servicio de las armas, esto no legaliza el acto de tenerlo contra su voluntad; por tal razon, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Tirso Valle, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal, al tenerlo como soldado en el batallon de línea núm. 25.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 20 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 1º de Diciembre del año de 1872, promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito de Jalisco, Estéban Valle, por su hijo Tirso Valle, quejándose de que este hacia cuatro meses que habia sido tomado de leva y consignado al servicio militar en el batallon núm. 25 de línea, violándose la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal. Visto el informe del Coronel del 25º batallon, autoridad designada como responsable del acto reclamado, y las demas constancias de autos.

Considerando: que en la actualidad no hay razon legal para obligar á Tirso Valle á que continúe en el servicio de las armas contra su voluntad, por estar vigente la Constitucion Federal sin las restricciones que existian en la época de su aprehension; y que en consecuencia, su permanencia forzada en el ejército, importa la violacion de garantía que ha reclamado.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 18 de Enero último, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Tirso Valle, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal, al tenerle como soldado en el batallon de línea núm. 25.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—Pedro Or-*

*daz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala. José García Ramirez.—Lic. Luis Malanco, secretario.*

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Margarita Martinez, como madre de Cruz Gonzalez, contra el coronel del batallon núm. 12 de línea, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: la madre de Cruz Gonzalez pide amparo en favor de este, por haber sido tomado de leva en Febrero del año próximo pasado, y retenerse sirviendo de soldado contra su voluntad en el 12º cuerpo de línea. El coronel de dicho cuerpo informa ser esacto lo alegado por la solicitante. Por tal motivo, y atendiendo el que firma, á que habiendo ya pasado el período de facultades extraordinarias, debe observarse en todo su vigor el art. 5º de la Constitucion general.

Opina: que la Justicia Federal debe amparar y proteger á Cruz Gonzalez, contra el servicio militar forzado que se le exige, si previamente ratifica el recurso entablado en su favor por Margarita Martinez.

Guadalajara, Enero 17 de 1873.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 4 de 1873.—Vistos.—La Sra. Margarita Martinez, como madre de Cruz Gonzalez, entabló

ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, por haber sido tomado en leva el 2 de Febrero del año próximo pasado.

Pedido informe al ciudadano coronel del batallon número 12 de línea, en cuyo cuerpo se halla Gonzalez de soldado, lo verificó, diciendo que en efecto Cruz Gonzalez fué tomado de leva en la fecha que dice la Sra. Martinez, porque entonces estaban suspensas las garantías de que se queja.

Este Juzgado, considerando: que habiendo concluido el término, por el que al Ejecutivo de la Nacion por ley especial, se le concedieron facultades extraordinarias y se suspendieron algunas garantías individuales, consignadas en la Constitucion de 1857, han cesado los efectos de dicha ley, y la Constitucion general debe observarse en toda su plenitud. Por tal consideracion, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Cruz Gonzalez, por tenersele contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 12, por violarse con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 6 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 8 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 6 de